



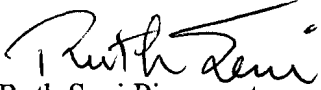
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

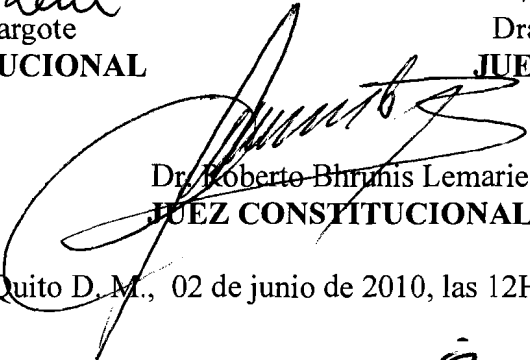
VOTO DE MAYORÍA

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION. SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 12h54.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa** No. 0527-10-EP, acción extraordinaria de protección presentado por el Dr. Carlos Polit Faggioni, Contralor General del Estado, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas el 28 de septiembre del 2009, notificada el 5 de octubre del 2009, dentro de la acción de protección No.04-2009, seguida por William Muñoz Monroy, en la que se ratificó la sentencia del juez inferior y se concedió la acción de protección. Considera el recurrente que la sentencia violenta el derecho al debido proceso establecido en el art. 76 numerales 1 y 7 literales a) c) h) y l); así como a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 y al derecho de petición y atención oportuna de peticiones contenido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, por cuanto manifiesta que existen dos violaciones constitucionales: “*violación al debido proceso: El compareciente nunca fue citado con el contenido de la demanda, siendo que de conformidad con la Constitución y la Ley soy el representante de la Contraloría General del Estado*”, además manifiesta que “*el Juez nunca se pronunció sobre las excepciones presentadas por la Contraloría en la audiencia y por escrito, lo que privó a la Institución del derecho a la defensa (...) además es evidente que nunca se escuchó en igualdad de condiciones a las partes porque al momento de expedir la sentencia no se la motivó en los términos que señala la constitución*”. La Sala de Admisión, considera. **PRIMERO.-** El Art. 94 de la Constitución establece que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección establece. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria

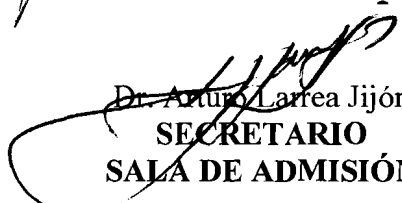
de protección sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de la demanda y presupuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Art. 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por las razones expuestas, y sin que esta providencia constituya un pronunciamiento de fondo sobre la causa, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0527-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFÍQUESE.-


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO
Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Blumais Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 12H54.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



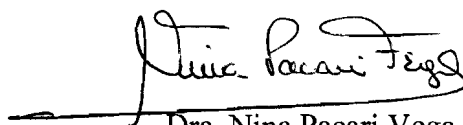
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

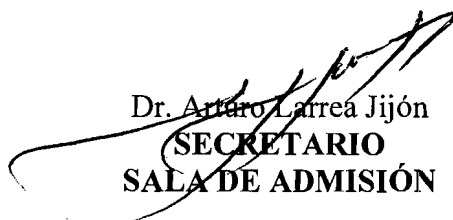
Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION. SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 12h54.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa** No. 0527-10-EP, acción extraordinaria de protección presentado por el Dr. Carlos Polit Faggioni, Contralor General del Estado, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas el 28 de septiembre del 2009, notificada el 5 de octubre del 2009, dentro de la acción de protección No.04-2009, seguida por William Muñoz Monroy, en la que se ratificó la sentencia del juez inferior y se concedió la acción de protección. Considera el recurrente que la sentencia violenta el derecho al debido proceso establecido en el art. 76 numerales 1 y 7 literales a) c) h) y l); así como a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 y al derecho de petición y atención oportuna de peticiones contenido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República. La Sala de Admisión, considera. **PRIMERO.-** El Art. 94 de la Constitución establece que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección establece. En la especie el numeral primero manifiesta que “exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”; el numeral segundo de la norma invocada dispone “que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”; el numeral tercero determina “que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado sentencia”; el numeral cuarto expresa “que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. **CUARTO.-** Dentro de su solicitud el accionante no demuestra mediando una

adecuada argumentación el derecho violado, ni justifica argumentadamente, la relevancia del problema jurídico y de la pretensión, se pretende que la Corte Constitucional se pronuncie sobre aspectos que fueron analizados en su momento por el Juez ordinario; pues a su entender considera violado el debido proceso al instante en que se conoció vía acción de protección aspectos que eran impugnables en sede jurisdiccional, hecho sobre los cuales se han pronunciado los jueces de instancia, situación que no justifica la existencia de violaciones constitucionales que deben ser el sustento para ejercer esta acción que es de carácter excepcional. Se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, soy del criterio que se debería **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0527-10-EP. NOTIFÍQUESE.-


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 12H54.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN